

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/20633/2015.

ACTOR: MARTÍN DELFINO RUEDA
LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/20633/2015**, interpuesto por Martín Delfino Rueda López, Enrique Sepúlveda Barrera, Miguel Ángel González González, Francisco Rafael Solano Villa, Sergio Camarillo Hernández, Angélica González Quintos y Abigail Noyola Velasco, mediante el cual impugnan la omisión de ser incluidos en la lista de participantes que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, publicada el treinta de noviembre de dos mil quince.

ANTECEDENTES

1. Publicación de la Convocatoria. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del



Estado de México¹, la Convocatoria para participar en la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Registro de los actores. Por dicho de los actores, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, registraron sus solicitudes para participar en la selección de propuestas para la designación de titulares de diversas áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, solicitudes a las cuales se les asignó a cada uno un número de folio.

3. Acto impugnado. El treinta de noviembre de dos mil quince, fue publicada en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, la lista de participantes registrados que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del referido Instituto.

4. Interposición del medio de impugnación. El cuatro de diciembre de dos mil quince, los actores presentaron, vía *per saltum*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), Juicio Para la Protección de los Derecho-Políticos del Ciudadano en contra del acto a que se refiere el numeral anterior; al cual, le recayó el número de expediente ST-JDC-581/2015.

5. Reencauzamiento a Juicio local. El quince de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional en mención, determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-581/2015 era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que lo sustanciara y resolviera conforme a derecho como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

¹ www.ieem.org.mx

6. Remisión del medio de impugnación. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-4209/2015, la Sala Regional Toluca notificó a éste Tribunal Electoral local el acuerdo citado en el numeral anterior y remitió original de escrito de demanda, con sus anexos, para los efectos precisados en el numeral que antecede.

7. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil quince, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/20633/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b) Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción. El trece de enero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/20633/2015**; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

c) Proyecto de Resolución. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 446, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/20633/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo

dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por ciudadanos por su propio derecho, en contra del Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, por la omisión de incluirlos en la lista de participantes que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, aduciendo violación a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales; lo anterior, derivado de un procedimiento de participación ciudadana realizado mediante convocatoria pública para formar los órganos directivos del instituto encargado de organizar las elecciones estatales; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que en dicho proceso se hayan cumplido los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE*

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

*IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO*³ y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*⁴, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los actos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto de manera oportuna, lo anterior porque los actores aducen la supuesta omisión de incluirlos en la lista de participantes que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que si la lista en comento se publicó en la página web del Instituto Electoral del Estado de México el treinta de noviembre de dos mil quince, el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del uno al cuatro de diciembre de dos mil quince y si la demanda se presentó el día cuatro de diciembre de dicha anualidad, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que ésta se presentó dentro del plazo estipulado para ello; b) fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México; c) los actores promueven por su propio derecho; d) se presentó por escrito y constan las firmas autógrafas de quienes promueven; e) los actores cuentan con interés jurídico pues aducen la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002

³ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

⁴ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

emitida por la citada Sala Superior; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible a los accionantes puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de Agravios. Del escrito de demanda se advierte que los actores hacen valer los agravios que a continuación se indican:

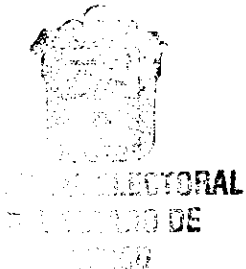
(...)

Que con fundamento en los artículos..., venimos a presentar formal demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales, en contra de la infundada e inmotivada exclusión por parte del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del nombre del suscrito (sic) en la lista de personas que serán valoradas en la entrevista contemplada en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ilegal exclusión de la que tuve conocimiento el día 30 de noviembre del año en curso, día en que fue publicada en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México, la lista de aspirantes que serán entrevistados en la siguiente fase del proceso de selección...

(...)

AGRAVIO PRIMERO.- *La infundada e motivada, carente de sustento lógico jurídico exclusión de nuestro nombre y número de folio en la lista de los aspirantes que serán entrevistados en el proceso de selección de aspirantes para la designación de Titulares de las Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que no se dan a conocer las causas por las que las solicitudes de los firmantes no fueron procedentes para la etapa de la entrevista, pasando por alto que nos asiste el derecho a participar en esta, toda vez que se han cumplido cabalmente con los requisitos establecidos en los lineamientos respectivos...*

(...)



Sin embargo a pesar de haber cumplido con los requisitos establecidos por los lineamientos para tal efecto, en fecha 30 de noviembre de la presente anualidad, en el la página electrónica oficial del Instituto Electoral del Estado de México se publican los nombres de los aspirantes que podrán participar en la entrevista para continuar con el proceso de selección, y que de manera por demás infundada e inmotivada se excluyeron nuestros nombres y números de folio en dicho aviso, lo que viola en nuestro perjuicio el principio de legalidad, toda vez que la conducta de la autoridad no se encuentra ajustada a derecho, por el contrario dicha imposición se nos excluye sin notificarnos sobre las causas que han dado origen a privárseme del derecho de presentarme a la entrevista, esto tomando en consideración el contenido del apartado III, artículo 10 de los multicitados lineamientos...

(...)

De ese modo, es claro que al no existir consideración explícita en la normativa aplicable, no existe razón alguna para excluir a ningún participante, toda vez que la propuesta que haga en su momento el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al Pleno se realizará previó al agotamiento de todas las etapas del procedimiento, donde se vincula a realizar el estudio, y valoración exhaustiva de todos los aspirantes en todas las etapas, de lo contrario realizada estaría viciada por la falta de objetividad y por la parcialidad, aunado a la desigualdad que se está presentando entre los aspirantes...

(...)

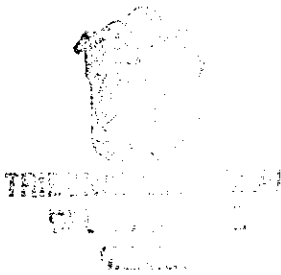
Es por ello que es evidente que se acredita una clara violación a los principios de legalidad y certeza, toda vez que la acción adoptada por las responsables no se encuentra fundada ni motivada, por el simple hecho de que su determinación de excluir nuestro nombre y número de folio del listado de aspirantes que tiene derecho a la entrevista del referido proceso de selección, constituye una conducta ilegal, misma que no se encuentra bajo el amparo de ninguna disposición constitucional o reglamentaria...

(...)

En esa tesitura los actos de la responsable generan violación a los principios de certeza, objetividad, máxima publicidad y legalidad, derivado de la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado por no ajustarse a derecho, ni estar previstos en los lineamientos del proceso multicitado...

(...)

AGRAVIO SEGUNDO. *Nos causa agravio personal y directo la ilegal exclusión de nuestro nombre y número de folio en el listado de aspirantes que acudirán a la entrevista dentro del proceso de designación de Titulares de las Secretarías Ejecutivas del Instituto Electoral del Estado de México sin que nos fueran debidamente notificadas la causas de dicha*



determinación, toda vez que la responsable se constriñó únicamente a publicar en fecha 30 de noviembre de la presente anualidad a través de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México dicho listado, a pesar de que formulamos en tiempo y forma una solicitud para participar en la totalidad del proceso antes citado, por lo que con la simple negativa no se da respuesta a nuestra petición, ni mucho menos se nos hace del conocimiento sobre las causas que generaron mi exclusión, a pesar de haber colmado la totalidad de los requisitos establecidos...

(...)

En ese sentido, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad o a los órganos partidistas la obligación de responder al peticionario en breve término, añadiendo que el derecho de petición derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, lo que constituye un vínculo para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

(...)

En ese sentido el derecho de petición se encuentra vinculado, esto es: como derecho vinculado a la participación política, así como de seguridad y certeza jurídicas, aplicándose que he solicitado el participar en un proceso vinculado a la obtención de un cargo público que tiene como finalidad el participar en los asuntos públicos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...

(...)

Es precisamente en esa tesitura, que la responsable vulnera el artículo 8º de nuestra Carta Magna, y al privarme de un derecho sin hacerme del conocimiento sobre las causas que motivan a tomar dicha determinación, se actualiza la violación al artículo 14º de la misma Constitución Federal, toda vez que la responsable omite otorgarme garantía de audiencia, ello en virtud de que me priva de la posibilidad de ejercer y ostentar un cargo público sin mediar la respectiva garantía de audiencia..."

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** de los actores consiste en que la autoridad electoral les informe las razones por las cuales se les excluyó de la lista de participantes que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

La **causa de pedir** de los actores consiste en que al excluirlos de la lista de aspirantes que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, se vulneran los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad; así como, su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si con dichos actos, el órgano señalado como responsable se apegó a los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad; así como, si con dichos actos se viola o no, el derecho de los actores de integrar las autoridades electorales locales.

CUARTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*⁵, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dichos actores plantearon en su escrito de demanda.

Así pues, de las manifestaciones realizadas por los actores, transcritas con antelación, se logran identificar los siguientes agravios:

- a) Violación a los principios de transparencia y máxima publicidad por la omisión de darles a conocer las razones por las cuales se les excluyó de la lista de participantes que serían entrevistados para la

⁵ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

- b) La falta de facultad explícita en la normativa aplicable para excluir a los participantes, puesto que, la propuesta que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presente ante dicho órgano, debe ser posterior al agotamiento de todas las etapas del procedimiento de selección.
- c) Violación a su derecho de petición.
- d) Violación a su garantía de audiencia.
- e) Violación al principio de legalidad.

➤ Agravios señalados en los incisos b), c), d) y e), relativos a la falta de consideración explícita en la normativa aplicable para excluir a los participantes, puesto que, la propuesta que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presente ante dicho órgano, debe ser previa al agotamiento de todas las etapas del procedimiento de selección; así como, a la violación al derecho de petición de los promoventes, su garantía de audiencia y violación el principio de legalidad

Al respecto, este Tribunal Electoral local, estima que dichos agravios indicados en los **incisos b), c), d) y e)** son **infundados**, por los razonamientos que a continuación se indican.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos contenidos en la propia Constitución; de igual manera, dispone que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Tales principios rectores, también son aplicables en el ámbito de los institutos electorales en las entidades federativas.

También, dicho precepto constitucional refiere que el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del propio Instituto, y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.

A su vez, el artículo 44, primer párrafo, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones dispuestas en la misma Ley o en otra legislación aplicable.

Por otro lado, en fecha tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016, identificado con la clave INE/CG830/2015⁶, en el cual, alude la necesidad del Instituto Nacional Electoral (con base en las atribuciones que le son conferidas por la Constitución federal y las leyes secundarias de la materia) de emitir la normativa correspondiente en el sentido de homogenizar criterios sobre diversos temas relacionados con la coordinación y distribución de competencias respecto del propio Instituto Nacional y los organismos públicos electorales locales, de los cuales, se encuentra el relativo al nombramiento de diversas autoridades electorales a nivel local y que se transcriben a continuación:

(...) en lo que se refiere a la coordinación y distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, se hace necesario analizar la pertinencia de emitir criterios, regulación o normativa en temas fundamentales que se encuentran vinculados con el ejercicio de las atribuciones de este Instituto.


⁶ Visible en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/09_Septiembre/CGex201509-02_02/CGex2_201509-02_ap1.pdf

La regulación que, en su caso, llegue a emitir este Instituto, podrá fijar criterios, a fin de homogeneizar procedimientos y actividades, en los siguientes temas:

a) Criterios para el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales, así como de sus funcionarios con puestos directivos, tales como Secretarios Ejecutivos o Generales y Directores Ejecutivos u homólogos.

Con ello se pretendería, en su caso, determinar un procedimiento para la selección de funcionarios, en el que se establezca el perfil que deban cumplir los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales y Municipales, en observancia a los principios rectores de la función electoral, garantizando su independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplan con los aspectos de compromiso, democrático, paridad de género, prestigio público, profesionalismo, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.

*De igual forma, se proyectaría que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus importantes funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.
(...)*



Por consiguiente, en fecha nueve de octubre del año dos mil quince, el mismo Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES", en el que se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el Acuerdo INE/CG865/2015 señalado, se estableció, por lo que interesa al caso concreto, la necesidad de definir un **mínimo** de criterios y

procedimientos que deberán observar los organismos públicos locales para integrar sus Consejos Distritales y Municipales, así como para llevar a cabo el nombramiento de sus funcionarios titulares de las áreas ejecutivas y de dirección, como se observa en la siguiente transcripción:

(...)

13. (...) aun cuando los presentes Lineamientos no resulten aplicables en la designación de servidores públicos del Servicio Profesional Electoral Nacional, debido a que las personas que formaran parte del mismo deberán observar las normas específicas para su ingreso, lo cierto es que la designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, debe sujetarse a normas tendentes a preservar los principios que rigen en la materia y, particularmente, a los que deberán regir *mutatis mutandis* a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, a efecto de que las autoridades electorales Nacional y Locales observen congruencia y uniformidad en la toma de decisiones relacionadas con la designación de los servidores públicos que formen parte de su estructura.

14. Que al respecto, conviene puntualizar que el INE tiene facultades para la emisión de los presentes Lineamientos porque la designación de los servidores públicos que pretende orientar, tendrá como resultado la incorporación de las personas que serán las responsables de operar en los hechos las facultades constitucionales y legales del propio Instituto respecto de las elecciones que se celebren en las entidades federativas, incluso en aquellos casos en los que, eventualmente, el mencionado Instituto decida ejercer sus facultades de asunción o atracción de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales Electorales.

(...)

16. Que de igual forma, se pretende que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

(...)

20. Que el objetivo en la emisión de estos Lineamientos es sentar bases comunes y requisitos mínimos aplicables para todos los casos en que se tengan que designar funcionarios como los que se mencionan a lo largo del documento, y así, evitar la posible vulneración a la autonomía de los, Organismos Públicos Locales Electorales, por la eventual intromisión de factores externos en el ejercicio de dicha facultad autónoma.

21. Que a través de esta decisión se garantizará la autonomía de las autoridades electorales y se enfatizará la responsabilidad que los,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Consejeros Electorales tendrán al momento de desempeñar su encargo para garantizar la aplicación de la normativa aplicable.

22. Que se pretende evitar que los Consejeros electorales estén vinculados por nombramientos realizados previamente, lo cual consolida la autonomía de los órganos locales, que es una tarea primordial para este Instituto. A través de dicha autonomía se podrá garantizar la celebración de los Procesos Electorales con estricto apego a la, normativa aplicable y respetando los derechos político electorales de los ciudadanos.

(...)⁷

Por tanto, los Lineamientos⁸ que fueron aprobados mediante el Acuerdo INE/CG865/2015 disponen, en lo que interesa al caso concreto, lo siguiente:

(...)

I. Disposiciones generales.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección. Lo anterior sin menoscabo de las atribuciones establecidas en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que tienen consagrados estos organismos públicos.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de:

a) ...

f) *Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.*

g) *Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, al área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier función análoga.*

⁷ Disponible en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DSSesionesCG/CG-acuerdos/2015/10_Octubre/CGex201510-09/CGex201510-9_ap_4.pdf

⁸ Consultable en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DSSesionesCG/CG-acuerdos/2015/10_Octubre/CGex201510-09/CGex201510-9_ap_4_a1.pdf

2. Los presentes Lineamientos no son aplicables en la designación de servidores públicos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

(...)

De las disposiciones antes transcritas, este Órgano Colegiado deduce que tales normativas emitidas por el Instituto Nacional Electoral en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resultan vinculantes para el Instituto Electoral de Estado de México, por cuanto hace a la designación de aquellos servidores públicos que desempeñen los puestos directivos pertenecientes a dicho Instituto local mencionado.

Ahora bien, en acatamiento al Acuerdo y Lineamientos referidos, en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, la responsable, emitió convocatoria publicada en su página de internet, respecto del procedimiento para la selección de los titulares de sus áreas ejecutivas denominado "PARA LAS Y LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA SELECCIÓN DE PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO", convocatoria en la cual se enlistaron diez áreas para ser ocupadas por los titulares a seleccionar⁹.

En la convocatoria referida, se señaló que los interesados en participar como aspirante, debían presentar ante la oficialía de partes del mismo Instituto, un *currículum vitae* (del cual se proporcionó un formato en la misma página), debiendo acompañar la documentación soporte en copia simple¹⁰ y la manifestación bajo protesta de decir verdad (de la cual también se proporcionó un formato en la misma página).

⁹ Dirección Jurídico Consultiva, Dirección de Organización; Dirección de Capacitación; Dirección de Partidos Políticos; Dirección de Administración; Unidad Técnica de Fiscalización; Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados; Unidad de Informática y Estadística; Unidad de Comunicación Social; Centro de Formación y Documentación Electoral.

¹⁰ Además de presentarse la documentación soporte en original para su cotejo.

Cabe destacar que, en el último párrafo de la Convocatoria en cuestión, se señala textualmente que *“Las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales, pasarán a una etapa de valoración curricular y como resultado de esta, se determinará quienes podrán participar en una entrevista, previo a la designación por parte del Consejo General, considerando como fecha límite el 11 de diciembre de 2015.”* (Énfasis añadido)

La publicación de la convocatoria en la página del Instituto Electoral del Estado de México obra en autos en copia certificada realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de la dirección electrónica <http://www.ieem.org.mx>; lo cual, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio pleno por ser una documental pública, toda vez que fue emitida por un funcionario en uso de sus atribuciones y no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Por su parte, resulta pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, el principio de legalidad consiste en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo¹¹.

Así mismo, en relación al principio de legalidad el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad, debe ser emitido por autoridad competente, así como estar fundado y motivado.

Esto es, la fundamentación se traduce en el deber por parte del órgano del Estado emisor de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales

¹¹ Criterio contenido en la sentencia del Recurso de Apelación, cuya clave de identificación es SUP-RAP-175/2014

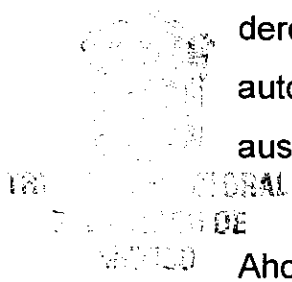
aplicables al caso concreto, lo que implica que debe citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

En tanto que, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

En consecuencia, para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan genéricas o imprecisas, que no den elementos a quienes en determinado momento estimen lesionados sus derechos, a efecto de poder combatir los razonamientos aducidos por la autoridad, puede dar lugar a que se determine que se actualiza la ausencia de motivación y fundamentación.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, los actores aducen violación al principio de legalidad por la falta de fundamentación y motivación, por parte de la autoridad señalada como responsable, que justifique su exclusión de la lista de aspirantes con derecho a la entrevista.

De igual modo, los actores se duelen de que no hay consideración explícita en la normativa aplicable para excluir a los participantes, puesto que, desde su consideración, la propuesta que el Presidente del Instituto Electoral del Estado de México presentó ante el Consejo General de dicho instituto debe ser previa al agotamiento de todas las etapas del procedimiento de selección; este Órgano Jurisdiccional considera **infundado** lo vertido por los actores.



Lo anterior, puesto que conforme a lo señalado en la Convocatoria en relación con el numeral 10 de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral que se han mencionado con anterioridad, se fijan de manera mínima los criterios y procedimientos, que deben observarse en el procedimiento de selección de los funcionarios titulares de las áreas ejecutivas y de dirección de los Organismos Públicos Electorales del Ciudadano, señalando para lo que al caso concreto interesa que, ***“La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo...”***, de lo que se concluye que, el Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, debe realizar el procedimiento de selección con base a lo transcrito.

Así, la valoración curricular realizada por el Presidente sí se fundó y motivó conforme a Derecho, pues dicha autoridad actuó en ejercicio de la facultad discrecional conferida por el referido Acuerdo INE/CG865/2015 y sus Lineamientos, así como por la Convocatoria correspondiente, para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ser entrevistados, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad, aunado a que el actor no acredita la vulneración a estos principios, sino que se basa en meras afirmaciones personales.

El proceso de selección y designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección del mencionado Instituto, es un acto complejo que se compone de etapas sucesivas, las cuales tienen un efecto depurador y de selección de aspirantes; de manera que los participantes que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios que se establecen en cada una de ellas, tanto en los Lineamientos como en la Convocatoria, serán quienes puedan continuar en el proceso a fin de integrar las citadas áreas ejecutivas de dirección, pues la acreditación de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar los cargos.

Por tanto, al emitirse la Convocatoria, se advierten tres etapas consistentes en:

1. Los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales, pasan a una etapa de valoración curricular, que es realizada por la responsable.
2. Como resultado de la valoración curricular, se determina quiénes participaran en la etapa de entrevistas.
3. Una vez agotadas las entrevistas, se lleva a cabo la designación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En ese tenor, la depuración de aspirantes realizada por el órgano señalado como responsable en cada etapa es razonable, en función de que con ello se pretende que a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de una mejor manera los estándares suficientes de idoneidad para acreditar una etapa y pasar a otra.

Ello, implica que los requisitos de elegibilidad de los aspirantes hoy actores fueran exigidos en un primer momento; cumplidos éstos, entonces se valoraría su historia curricular y sólo en caso de cumplir con la valoración exigida por el órgano competente para ello, en este caso la Presidencia, accedería a la siguiente etapa: la entrevista.

Por el contrario, si el órgano encargado de valorar el currículum del aspirante considera que no cumple con algún requisito de elegibilidad o no es idóneo para ejercer el cargo de acuerdo a la valoración curricular realizada de forma discrecional, es incuestionable que no puede continuar con el proceso de selección.

De ahí que sea infundado el agravio, pues la responsable cuenta con facultades discrecionales para establecer quiénes cumplen con los mejores perfiles para pasar a la etapa de entrevistas; de manera que, al momento de llevar a cabo la valoración curricular el órgano competente fundamenta y motiva las razones de porqué una persona es idónea o no

para pasar a la siguiente etapa del proceso, tan es así que por eso realiza la función depuradora.

Conforme a lo razonado, el agravio es infundado pues la mencionada facultad discrecional del Presidente del Instituto electoral local, se encuentra sustentada por el citado acuerdo INE/CG865/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en el cual se advierten los criterios y procedimientos mínimos a que deben ajustarse los Organismos Públicos Locales para la designación de los titulares de sus Áreas Ejecutivas de Dirección; de entre esos criterios y procedimientos, los Lineamientos señalan en su numeral 10 que *“La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo...”*; lo cual, adminiculado con el párrafo final de la Convocatoria relativo a que *“Las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales, pasarán a una **etapa de valoración curricular**”*, se arriba a la conclusión de que esa valoración curricular de cada participante sería realizada por él o la presidenta del instituto electoral local de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos objetivos que estimara idóneos.

De ahí que, lo infundado del agravio estriba en que sí se fundó y motivó la exclusión de los actores, así como que, existe un procedimiento previamente establecido en el que se determinan las etapas en que habrá de conducirse la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, constatándose tres etapas, y que como es sabido, los actores no accedieron a la segunda etapa que era la entrevista; por tanto, es erróneo el planteamiento que realizan al señalar la falta de fundamentación y motivación y que la propuesta que realice el Presidente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debería ser previa al agotamiento de todas las etapas del procedimiento en las que todos los aspirantes deben ser examinados y valorados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pues cada una de las etapas tienen una razón y un cometido, y es que sirvan de filtro y selección para que los perfiles más idóneos sean aquellos que cumplan paso a paso las

etapas siguientes, lo cual a consideración de este Órgano se encuentra ajustada a Derecho.

Es decir, el Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, una vez agotadas las etapas enunciadas en la Convocatoria procederá a presentar las propuestas ante los integrantes del Consejo General del Instituto en comento, a fin de que este último realice las designaciones correspondientes, y no al contrario como refieren los actores.

Así mismo, como ya se mencionó en párrafos anteriores, en la Convocatoria publicada por el Instituto Electoral del Estado de México, se hace mención de que quiénes hayan cumplido con los requisitos legales, pasarán a una etapa de valoración curricular y como resultado de esta, se determinará quiénes podrán participar en una entrevista, previo a la designación por parte del Consejo General, de modo que, contrario a lo manifestado por los actores, sí hay consideración expresa para excluir, a algunos participantes de las demás etapas del procedimiento.

Por tanto, en el presente asunto, los actores realizan una indebida apreciación de las etapas del procedimiento de selección que se han fijado en la Convocatoria, lo que conduce a determinar que dicho agravio es **infundado**.

Por otro lado, respecto al agravio relativo a que los actos impugnados vulneran su derecho de petición puesto que con la simple negativa no se les dio una respuesta y que ello derivó de violación a su garantía de audiencia¹², este Tribunal estima lo siguiente.

Los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyen que el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos de la República y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

¹² "la responsable vulnera el artículo 8º de nuestra Carta Magna, y al privarme de un derecho sin hacerme del conocimiento sobre las causas que motivan a tomar dicha determinación, se actualiza la violación al artículo 14º de la misma Constitución Federal, toda vez que la responsable omite otorgarme garantía de audiencia, ello en virtud de que me priva de la posibilidad de ejercer y ostentar un cargo público sin mediar la respectiva garantía de audiencia."

Para preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones de la Constitución federal se prevé, que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Así, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y notificada al peticionario.

Por otro lado, la garantía de audiencia se encuentra protegida por el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e implica el derecho público subjetivo de que se brinde la oportunidad de defensa.

Ahora bien, en el caso particular, los actores parten de una interpretación errónea respecto al derecho de petición y garantía de audiencia, puesto que desde su apreciación, con la negativa que la responsable les dio al excluirlos de la lista de participantes que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, se está violando su derecho de petición y como consecuencia su garantía de audiencia.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional no advierte violación alguna los derechos aducidos por los actores, puesto que contrario a lo manifestado por los ciudadanos, el hecho de que hubieren presentado su solicitud y documentación para participar en el proceso de selección en referencia, ello no implica el ejercicio del derecho de petición, debido a que la presentación de documentación para acceder a un cargo público no constituye una petición en términos del dispositivo constitucional, dado que no se advierte en los autos del juicio en que se actúa que exista alguna petición formulada por escrito de manera pacífica y respetuosa al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

cual deba recaerle un acuerdo exprofeso correlativamente; en los Lineamientos aplicables no se establece que la presentación de documentación con fines de aspiración a un puesto de un Órgano Público Local Electoral traiga consigo la obligación de la responsable de entrevistar a los aspirantes y mucho menos la carga de designarlos al cargo de Directores de alguna de las áreas del multicitado Instituto electoral local, pues la determinación de quiénes participarían en la etapa de entrevistas es una facultad discrecional en la que la responsable en su concepto, determinó quién cumple de forma idónea con los requisitos establecidos en esa primer etapa. Aunado a que, la solicitud de los actores fue para participar en un proceso de selección, no una petición de respuesta a una solicitud formulada a una autoridad. Además, al acudir ante este Tribunal a solicitar la defensa de sus derechos y acceder a la instancia, los actores ejercen del derecho de garantía de audiencia, pues a través de los medios de impugnación que se resuelven se está dando respuesta a las presuntas violaciones realizadas en su perjuicio.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Jurisdiccional considera como **infundados** los agravios esgrimidos por los actores, respecto a la falta de consideración explícita en la normativa aplicable para excluir a los participantes, puesto que, la propuesta que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presente ante dicho órgano, debe ser previa al agotamiento de todas las etapas del procedimiento de selección; así como, a la violación a su derecho de petición y garantía de audiencia.

- Agravio señalado en el inciso a) relativo a la supuesta violación a los principios de transparencia y máxima publicidad por la omisión de darles a conocer las razones por las cuales se les excluyó de la lista de entrevistados.

Los actores en su escrito de demanda refieren que, *venimos a presentar formal demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales, en contra de la infundada e inmotivada exclusión por parte del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto*

Electoral del Estado de México, del nombre del suscrito (sic) en la lista de personas que serán valoradas en la entrevista contemplada en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral; toda vez que, no se dan a conocer las causas por las que las solicitudes de los firmantes no fueron procedentes para la etapa de la entrevista, pasando por alto que nos asiste el derecho a participar en esta, toda vez que se han cumplido cabalmente con los requisitos establecidos en los lineamientos respectivos.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio esgrimido por los actores, relativo a la violación al principio de transparencia es **fundado**.

Lo anterior, puesto que si bien, el día treinta de noviembre de dos mil quince, se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, la lista que contiene los nombres de los participantes que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del mencionado Instituto¹³, también lo es que, de la misma no se observa, que los fundamentos legales y los motivos que justifiquen la exclusión de los nombres de los actores en la emisión de tal acto se los hayan dado a conocer; es decir, no se señalan las disposiciones legales aplicables, las razones y consideraciones que condujeron a excluir a los ahora actores de la etapa de entrevista.

Lo anterior, en virtud de que si bien la autoridad señalada como responsable ha hecho públicos algunos actos del proceso para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, tales

¹³ Documental que obra en autos del expediente en que se actúa, a la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio pleno por ser una documental pública.

como el *Aviso para las y los interesados en participar en la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México* y la lista de aspirantes que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto en referencia¹⁴, también lo es que, no se advierte que haya informado a los hoy actores de los motivos de su exclusión de la lista en referencia.

Es decir, la falta de transparencia en la fundamentación y motivación del acto impugnado consistió en que la autoridad responsable no notificó a los actores las razones o los elementos por los cuales no se les permitió continuar a la fase de entrevistas. De ahí que el presente agravio resulte **fundado**.

Es importante señalar que la falta de transparencia en la fundamentación y motivación no significa que éstas no hayan existido, pues no obra prueba en el expediente que así lo acredite, por el contrario, como ya se indicó es una facultad discrecional del Presidente del Instituto Electoral del Estado de México realizar la valoración curricular y determinar las personas idóneas que pasaron a la siguiente etapa fundamentando y motivando dicha decisión; sino que, lo fundado es porque los actores desconocen esa fundamentación y motivación.

Así mismo, los actores refieren que, los actos de la responsable generan violación al principio de máxima publicidad.

En este sentido, el principio de máxima publicidad, se encuentra tutelado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como por el artículo 168 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; los cuales indican, entre otras cosas, que el derecho a la información será garantizado por el Estado, que

¹⁴ De dichos actos obra certificación de la dirección electrónica <http://www.ieem.org.mx>, correspondiente a la página web del Instituto Electoral del Estado de México, donde se publicaron dichos actos. Documentales a las cuales se les otorga valor en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; asimismo, la Base A, fracción I del mencionado artículo Constitucional federal, señala que toda información en posesión de organismos autónomos es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; debiendo prevalecer, en la interpretación de este derecho a la información, los principios de máxima publicidad. Además, dicha información debe de ser objetiva, oportuna y completa.

Conforme a los fundamentos indicados, este Tribunal considera que es **infundado** el agravio, toda vez que los actores incurren en un error al estimar que los fundamentos y motivos legales por los cuales fueron excluidos de la lista de las personas que serían entrevistadas tendrían que ser dados a conocer de forma general; pues si bien el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública, lo cierto es que el acto materia de estudio no es un acto del Estado Mexicano, sino que se encuentra sujeto al principio de "relatividad de los actos", esto es, las razones y motivos por los cuales los actores fueron excluidos solo constriñen a los ciudadanos directamente involucrados, es decir, en este caso únicamente a los ahora impetrantes.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios relativos a la falta de transparencia en la fundamentación y motivación del acto que se impugna; este Órgano Jurisdiccional establece los siguientes efectos que deberán acatarse.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundado el agravio relativo a que la responsable no les dio a conocer a los actores una determinación fundada y motivada, por medio del cual les señalara los fundamentos jurídicos y justificara las razones por las que no fueron considerados para ser entrevistados dentro del procedimiento de selección de propuestas para designar a los titulares de

las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México; lo conducente es **ordenar** a la responsable que **dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente**, informe a los actores, de manera escrita, los fundamentos y razones lógico-jurídicas que tomó en cuenta por las cuales fueron excluidos de la lista de aspirantes que fueron sujetos a la entrevista dentro del procedimiento de selección ya señalado.

Una vez hecho lo anterior, **dentro de los dos días hábiles siguientes**, la responsable deberá informar a este Órgano Jurisdiccional, **el cumplimiento de lo aquí mandado**.

En consecuencia, una vez que han resultado **fundados e infundados** los agravios conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**RESUELVE**

ÚNICO: SE ORDENA al Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que cumpla con lo señalado en el Considerando Quinto de este fallo, denominado Efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE: a los actores en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de enero de dos mil dieciséis, aprobándose por

unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

